



Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero y  
ponente

Sra. Ares González, consejera

Sr. Herrera Campo, consejero

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de diciembre de 2024, ha examinado *el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por ssss Seguros, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 517/2024**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 13 de noviembre 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por ssss Seguros, S.A., debido a los daños ocasionados en un garaje asegurado por el deficiente funcionamiento de la red municipal de alcantarillado.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 21 de noviembre 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 517/2024, y se inició el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Ramos Antón.

**Primero.-** El 23 de agosto de 2024 ssss Seguros, S.A., representada por D. yyyy, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños ocasionados el 5 de mayo de 2024 en un garaje propiedad de su asegurado, qqqq, S.A., sito en la avenida cccc nº 6 de esa ciudad, a consecuencia del desbordamiento de arqueta municipal por las fuertes lluvias, que ha ocasionado filtraciones de agua al interior del aparcamiento a través de rejillas de ventilación y de uno de sus recintos de acceso. Reclama una indemnización de 3.010 euros.



Adjunta a su escrito documentación acreditativa de la representación, informe pericial de 12 de junio de 2024, póliza de seguro y justificante de la transferencia efectuada el 10 de julio de 2024 a Aparcamientos xxxx, S.L. del importe reclamado.

**Segundo.-** El 18 de septiembre de 2024 la Sección de Aguas del Ayuntamiento informa lo siguiente:

“Sobre si se tuvo conocimiento de los daños sufridos por filtraciones de agua en el parking del Acueducto al parecer como consecuencia de un desbordamiento de arqueta municipal por fuertes lluvias, a través de las rejillas de ventilación ocurrido el 22 de mayo 2024, se informa que, según el informe pericial aportado por el reclamante, la fecha del siniestro fue el 5 de mayo 2024. En esa fecha no se conoció ninguna incidencia en la zona que pudiera explicar los daños que se reclaman, aunque consultada la hemeroteca se comprueba que ese día la ciudad de xxxx batió el récord histórico de lluvia para un día de mayo, recogiendo los pluviómetros de la ciudad más de 35 litros de precipitación, 11 de los cuales se produjeron en una sola hora (entre las 15:00 y las 16:00). A pesar de no tener conocimiento de que se produjera entrada de agua en el parking en esa fecha, en base a los datos pluviométricos aportados es probable que debido a la intensa precipitación caída ese día la red de alcantarillado municipal no tuviera capacidad suficiente en un momento determinado, entrando en carga y desbordando el caudal hacia la vía pública, entrando el mismo por las rejillas de ventilación y el acceso peatonal al aparcamiento. En conclusión, aun siendo posible que ocurrieran los hechos tal y como los describe el reclamante, no se tiene constancia fehaciente de que ocurrieran, por lo que el técnico que suscribe no puede considerar que exista nexo de causalidad entre el desbordamiento de la arqueta y los daños reclamados.

»Sobre si en su caso se recibieron más quejas por los mismos hechos, se informa que no”.

**Tercero.-** El 2 de octubre de 2024 la aseguradora municipal presenta un escrito en el que entiende que el Ayuntamiento debe dictar resolución desestimatoria con base en el informe técnico, pues no se puede considerar que exista nexo de causalidad entre el desbordamiento de la arqueta y los daños reclamados.



**Cuarto.-** Concedido trámite de audiencia a la reclamante, no consta la presentación de alegaciones.

**Quinto.-** El 12 de noviembre 2024 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, por no haberse probado suficientemente la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento del servicio público.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

**3ª.-** Sobre la legitimación de la entidad aseguradora, el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, dispone que "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización". A estos efectos, la reclamante aporta justificante de la transferencia que efectúa el 10 de julio de 2024 a Aparcamientos xxxx, S.L., sin que conste con claridad en el expediente la relación de esta entidad con el asegurado, qqqq, S.A.; circunstancia que deberá acreditarse en el expediente con anterioridad al dictado de una eventual resolución estimatoria de la reclamación.

La competencia para resolver la reclamación corresponde al alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a lo



establecido en los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92 de la LPAC.

La reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 LPAC

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL establece que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”. Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.



La eventual responsabilidad del Ayuntamiento encuentra además su base en el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, el cual establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para el abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado, según lo dispuesto en el artículo 25.2.c) de la LBRL. Estos servicios, a tenor del artículo 26.1.a) de la misma Ley, son de obligatoria prestación en todos los municipios. Lógicamente, el ejercicio de tales competencias incluye el mantenimiento de los servicios empleados para satisfacerlas y el deber de vigilancia y mantenimiento de la red de tuberías.

En el supuesto planteado, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de la petición, para llegar a declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración hay que analizar si se dan los requisitos necesarios para su nacimiento, esto es la efectiva producción de un daño antijurídico, que el interesado no tiene el deber jurídico de soportar, derivado de una relación de causalidad con el funcionamiento de los servicios públicos.

Respecto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños alegados y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquél. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Es decir, al reclamante incumbe acreditar el hecho derivado del funcionamiento del servicio público y la existencia del exigible nexo causal entre tal hecho y la lesión denunciada. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En este caso, el informe técnico de 18 de septiembre de 2024 emitido en el procedimiento por la Sección de Aguas del Ayuntamiento avala la solución adoptada en la propuesta de resolución, que descarta la existencia de la relación



causal necesaria para declarar la existencia de responsabilidad patrimonial entre el daño y el funcionamiento del servicio.

De aquel resulta que en la fecha del siniestro se produjeron fuertes lluvias que podrían haber ocasionado los daños alegados, pero pone a su vez de manifiesto que no existe acreditación suficiente de tal circunstancia puesto que no se conoció ninguna incidencia en la zona que pudiera explicar los daños que se reclaman. Junto a ello, el informe pericial aportado con la reclamación se detiene en la valoración del daño pero no ofrece argumentos sobre la causa del siniestro que permitan acreditar la relación entre el daño y el funcionamiento del servicio público.

A la vista de las consideraciones anteriores, al no haberse acreditado el necesario nexo causal entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público municipal, no procede acoger la pretensión.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por ssss Seguros, S.A., debido a los daños ocasionados en un garaje asegurado por el deficiente funcionamiento de la red de alcantarillado.

No obstante, V. E. resolverá lo que estime más acertado.